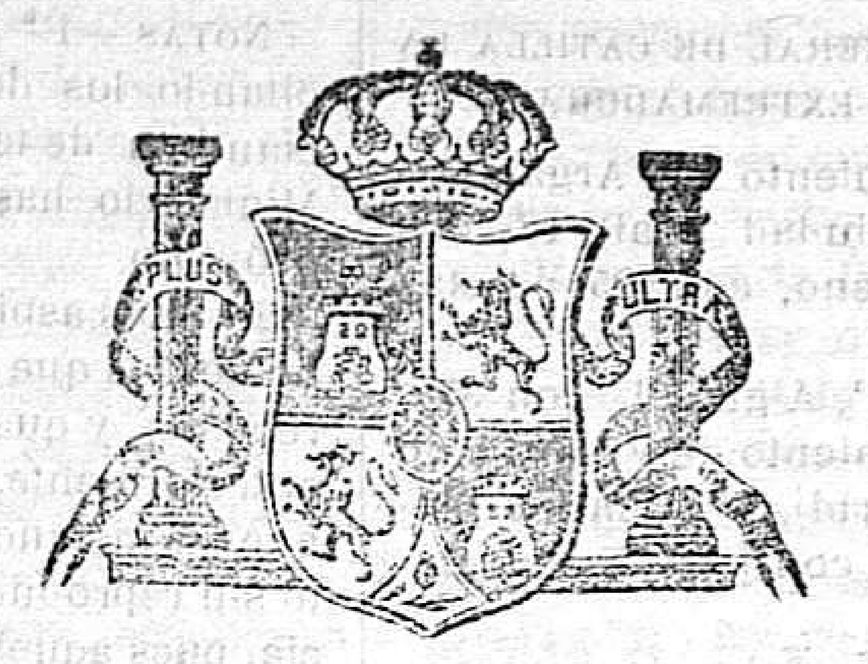
Año económico de 1898-99 — Miércoles 14 de Junio — Número 282

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Las leyes desamortizadoras dictadas en 1855 y en los años posteriores, vinieron á consignar derechos y á establecer procedimientos que, al ser generales en España, pugnaron desde el primer momento con las excepciones que para la provincia de Navarra establecen algunos de los artículos de la ley de 16 de Agosto de 1841. Al amparo de esta ley, y con la interpetración que á ella han dado constantemente la Diputación y los pueblos de aquella provincia, se ha dificultado la desamortización civil, dictándose numerosas Reales órdenes que, más ó menos eficaces en su ejecución, sirvieron unas veces para vigorizar la acción del Estado frente á la pasiva inobservancia de los preceptos legislativos, y reconocieron y otorgaron otras á la Diputación provincial de Navarra, funciones de descentralización exigidas por su régimen especial, sus costumbres administrativas y la invocación constante á los derechos emanados de la citada ley de 1841.

Para unificar los criterios y establecer una legislación común se promulgó la ley de 28 de Junio de 1898, autorizando al Gobierno de V. M. para que, de acuerdo con la Diputación provincial de Navarra, se resolvieran las dificultades legales surgidas al aplicar las leyes desamortizadoras en aquella provincia.

Y en cumplimiento de dicho precepto se ha formulado la presente disposición, manteniendo, en lo esencial, el régimen común á todos los pueblos de la Monarquía, y adoptando en los procedimientos de administración las modificaciones exigidas por el régimen particular de Navarra.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las bases concertadas entre el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en nombre del Ministro de Hacienda, y los representantes de la Diputación provincial de Navarra, para resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las leyes desamortizadoras en dicha provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º En virtud del expresado acuerdo, y para llevar á efecto la desamortización civil en Navarra, se constituirá una Junta de Ventas, compuesta del Gobernador, Presidente; cuatro Diputados provinciales, designados por la Diputación, y el Administrador de Hacienda en la provincia. En caso de empate será decisivo el voto del Gobernador.

Art. 3.º La clasificación de los montes exceptuables de la venta por causa de utilidad pública se hará en la provincia de Navarra, obedeciendo á los mismos preceptos y criterio científicos que ha guiado la formación del Catálogo en el resto de las provincias de España. Dicha clasificación se hará por dos Ingenieros de Montes, nombrados respectivamente por el Gobierno y la Diputación provincial de Navarra, pasando su propuesta á la Junta designada en el artículo anterior, cuyo acuerdo se elevará al Ministro de Fomento. Esta declaración de utilidad pública causará efectos legales al objeto de obtener la expropiación forzosa en el interior de los montes para la repoblación forestal. La Diputación consignará anualmente en sus presupuestos una cantidad para la adquisición y repoblación de los terrenos clasificados de utilidad pública.

Art. 4.º La clasificación del resto de los montes públicos pertenecientes á la provincia ó á los pueblos se hará por la mencionada Junta de Ventas, previa la formación do expediente instruido por Comisiones técnicas, de las cuales formará siempre parte un Ingeniero de Montes. De los Dictámenes de estas Comisiones, nombradas por la Diputación provincial, se dará vista á los pueblos interesados, elevándose con las alegaciones presentadas á la Junta de Ventas, cuyos acuerdos tendrán la eficacia que les concede la Real orden de 6 de Junio de 1861.

Art. 5.º La clasificación de excepción por causa de utilidad pública será definitiva en la provincia de Navarra, surtiendo, en cuanto á la exclusión de las ventas, los propios efectos que en el resto de la Península. La declaración de excepción por otras causas podrá ser revisada por la Junta de Ventas, siempre que cambien las condiciones agronómicas que determinaron su clasificación.

Art. 6.º La venta de los bienes y derechos no exceptuados se realizará por la Junta de Ventas en cuantos casos proceda, previo deslinde y tasación de la finca, en subasta pública y con sujeción á las formalidades establecidas en la legislación vigente, exceptuándose los casos de cesión temporal y los de adjudicación á censo, ó á los poseedores con diez años de antelación.

Art. 7.º El producto íntegro de las ventas de los bienes y derechos no exceptuados corresponde en totalidad á los pueblos propietarios, conforme á lo declarado en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 21 de Marzo de 1861 y 26 de Mayo de 1897, debiendo invertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública en la misma forma y á los propios efectos que determina la legislación vigente.

Art. 8.º La Diputación provincial ajustará el tratamiento de los montes exceptuados como de utilidad pública al criterio científico y á los preceptos técnicos de la legislación general del ramo, reservándose el Gobierno la alta inspección que le corresponde. El régimen de los montes no comprendidos en la categoría anterior se acomodará á lo prevenido en los artículos 6 y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841.

Art. 9.º Cualquier incidencia que ocurra al aplicar los preceptos del presente decreto se resolverá en la forma prevista en la ley de 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los precepto de ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden, dependencias ó servicio, categoria, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE HACIENDA

1 Dirección general de Aduanas.—Adnana de Valencia, 2.ª categoria, Pesador primero, con 1.250 pesetas.

2 Idem.—Dirección general, 3.ª, tres plazas de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas cada una.

3 Idem.—Inlervención del registro del Puerto franco de Valverde en la isla de Hierro (Canarias), 3.ª, Oficial, con 1.000.

4 Intervención general de la Administración del Estado.—Inlervención de Cuenca, 3.ª, Asptrante segundo, con 1.000.

5 Idem.—Idem de Murcia, 3.ª, idem, con 1.000.

6 Idem—Idem de Oviedo, 3.ª, idem, con 1.000.

7 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Madrid, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

8 Subsecretaría.—Administra-

ción de Hacienda de Barcelona, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

9 Idem.—Idem de Madrid, 3.ª, Aspirante, con 1.000.

10 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huesca, 3.ª, Aspirante tercero, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

11 Audiencia provincial de Málaga, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

12 Ayuntamiento de Chantada (Lugo).—Contaduría, 3.ª, Auxiliar, con 999 pesetas. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE HACIENDA

13 Dirección general de Aduanas.—Aduana del Campo de Gibraltar, 2.ª, Portero pesador mozo, con 750 pesetas.

14 Idem.—Idem de San Sebastián, 2.ª, Portero, con 750.

15 Idem.—Idem de Barcelona, 1.ª, Mozo de faena, con 750.

16 Idem.—Idem de Valencia, 2.ª, Escribiente, con 625.

17 Intervención general de la Administración del Estado.—Archivo de Hacienda de Salamanca, 1.ª, Mozo, con 625.

18 Idem.—Idem de Canarias, 1.ª, idem, con 625.

19 Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de segunda clase de Baracaldo (Vizcaya), 1.ª, Administrador, premio..... y 2.500 pesetas en concepto de fianza.—Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

20 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Salinas y Sax (Alicante), 1.ª, Peatón, con 240 pesetas.

21 Idem.—Apeadero de la estación de Palacios de Goda á Sinlabajos (Avila), 1.ª, Idem, con 500.

22 Idem.— Murgados (Coruña), 1.ª, Cartero municipal.

23 Idem.—León á Vegas del Condado, 1.ª, Peatón, con 500.

24 Idem.—Archena (Murcia), 1.ª, Cartero, con 300.

25 Idem.—Játiva á Estuveñy (Valencia), 1.ª, Peatón, con 495.

26 Idem. — Jarque á Purujosa (Zaragoza), 1.ª, idem, con 600.

27 Idem.—Administración principal de Málaga, 1.ª, Ordenanza de primera clase, con 850.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA

28 Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, (Ciudad Real), 1.ª, dos plazas de sereno, con 495 pesetas cada una.

29 Idem, 1.ª, Alguacil, con 375.

30 Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés (Madrid), 1.ª, Guarda mayor municipal, con 1'50 pesetas diarias.

31 Idem, 1.ª, Cabo de serenos, con 1'50 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA

32 Juzgado de primera instancia de Autequera (Málaga), 1.ª, Alguacil, con 600 y derechos arancelarios.

33 Academia de Bellas Artes de Sevilla.—Museo provincial de Pintura, 1.ª, Mozo, con 547.

34 Juzgado de primera instancia de Ubeda (Jaén), 1.ª, Alguacil, con 550.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

35 Diputación provincial de Castellón.—Hospital provincial, 1.ª, dos plazas de enfermero, con 638'5 pesetas cada una.

36 Ayuntamiento de La Gineta (Albacete), 1.ª, Sereno municipal, con 500.

37 Diputación proval. de Cuenca.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón capatad, con 630.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

38 Juzgado de primera instancia de Vendrell (Tarragona), 1.ª, Alguacil, con 480.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

39 Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de los cuarteles de Torrero y polvorín del barranco de la Muerte, 1.ª, Conserje, con 37'50 pesetas mensuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

40. Diputación provincial de Palencia.—Carreteras provinciales, 1.ª Peón capataz con 730.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

41. Ayuntamiento de Lugo, 1.ª, cinco plazas de Guardia municipal, con 859'67 pesetas cada una.—En estos destinos se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitado en la ley de 10 de Julio de 1885.

42. Idem, 1.ª, tres plazas de Dependiente de consumos, con 638'75 pesetas cada una.—En estos destinos se necesita ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.—Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

43. Ayuntamiento de Chantada (Lugo), 1.ª, Agente municipal armado, con 638'75.

44. Idem, 1.ª, Barrendero, con 182'50.

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destinos soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Mayo de 1899.—Polavieja.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón, la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia Universal, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta núm. 159.)

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Literatura latina con ejercicios de traducción, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido última mente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Mayo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

(Gaceta núm. 156).

Capitanía General de Galicia y 8.° Cuerpo de Ejército

Ministro Guerra á Capitán General.— Coruña.— Madrid 6 Junio.— Ampliando Reales órdenes 18 y 29 Marzo último, (Diarios oficiales números 62 y 70) procede que interesados previo resguardo entreguen abonarés originales para su debida compulsa por comisiones liquidadoras cuerpos resguardo quedará nulo al pagar abonarés.—Es copia. El Coronel Jefe de Estado Mayor, *Francisco Martínez de la Riva.*

Créditos de Ultramar

Circular. Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á cuanto dispone el real decreto de 16 del corriente, según previene su artículo 4.°, y con objeto de facilitar á los interesados el percibo de sus créditos sin obligarles á gastos y traslaciones que, aunque facilitaran el servicio, habían de ocasionarles gastos y molestias, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de haberes á los repatriados de los ejércitos de Ultramar, dispuesto en real decreto de 16 del corriente, se verificará por la Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar, que pedirá al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para que los pagos no sufran entorpecimiento alguno.

Art. 2.° Los licenciados comprendidos en el art. 1.° del citado real decreto, ó sean los que tengan en su poder abonarés expedidos por los cuerpos á que pertenecieron, como resultado de sus ajustes finales, por haberes desde Marzo de 1895 hasta sus licenciamientos, reclamarán el pago en instancia dirigida al General Inspector de la Comisión citada, acompañando copia simple del abonaré, por conducto de la autoridad militar, ó civil en su defecto, la cual examinará dicho abonaré y su copia, y pondrá en ésta el *visto bueno* si la encuentra conforme. En la instancia, expresará la localidad donde desea recibir el importe de su crédito, que le será remitido con las formalidades necesarias, descontando los gastos de giro que puedan ocasionarse y recogiendo los abonarés originales.

Art. 3.° Las comisiones liquidadoras de los cuerpos que hayan expedido estos abonarés, remitirán relación de ellos, en las que se exprese su número, fecha, importe, nombre del interesado y concepto á la Inspección mencionada, la cual no pagará sino los que están comprendidos en estas relaciones.

Art. 4.° Los interesados que deseen recibir sus alcances en la forma que determina el art. 2.° del repetido real decreto, ó sea al respecto de cinco pesetas por mes de campaña, lo solicitarán en instancia que dirigirán directamente á los jefes de las comisiones liquidadoras de los cuerpos á que pertenecían al regresar á la Península, en la que expresarán claramente su deseo de acogerse á este benificio, y la localidad en que desean recibir la cantidad que les corresponda. Estas comisiones practicarán la liquidación de los alcances en la forma dispuesta, y la remitirán con la instancia, y á la mayor brevedad, á la citada Inspección, la cual verificará el pago directamente á los interesados, exigiéndoles el correspondiente recibo, en el que también constará haberse acogido á las prescripciones del real decreto mencionado.

Art. 5.° Una vez verificados los pagos, la Inspección remitirá á las comisiones liquidadoras de los cuerpos los abonarés ó recibos, según los casos, y éstas expedirán en su equivalencia, los *cargarémes* á que se refiere el art. 12 de la real orden de 8 del actual (D. O. núm. 54), los cuales servirán de descargo á la Inspección al formalizar sus cuentas con el Tesoro.

Art. 6.° Los herederos de los fallecidos comprendidos en el art. 1.° del real decreto, así como los que no estándolo deseen acogerse á las prescripciones del art. 2.°, podrán solicitar el pago de los alcances respectivos según se previene en los artículos 2.° y 4.° de esta disposición, siendo condición precisa, en el último caso, que ha de haber conformidad entre todos los coherederos, cuando los haya, de acogerse á este beneficio, pues en caso contrario habrán de esperar la liquidación definitiva de los ajustes. El pago de unos y otros se verificará según las prescripciones reglamentarias para la justificación del derecho, pero se dará la preferendia á los repatriados supervivientes.

Art. 7.° Para cumplir lo que dispone el art. 3.° del tan repetido real decreto, y teniendo en cuenta el tiempo que puede transcurrir hasta que llegue á noticia de los interesados, así como el que exige la tramitación prevenida, se fija el día 30 del próximo Junio para la terminación del plazo en que las instancias de que se ha hecho mérito han de encontrarse en la Inspección de la Caja de Ultramar ó en las comisiones liquidadoras de los cuerpos, según los casos, quedando sin curso las que se reciban después de aquella fecha, cuyos interesados quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el último párrafo de aquel artículo y deberán esperar, por lo tanto, la liquidación definitiva.

Art. 8.° Los pagos no se verificarán sino á los mismos interesacos ó sus causa habientes, sin admitirse, hasta que esten satisfechas todas las reclamaciones directas, apoderamientos de ninguna especie.

Art. 9.° Las comisiones liquidadoras de los cuerpos, al expedir los *cargarémes* mencionados en el artículo 5.°, darán á los abonarés satisfechos por la Caja de Ultramar, la tramitación reglamentaria; pero los cargos por el segundo concepto, serán aplicados al fondo de material, al cual serán también transferidos en la forma reglamentaria todos los alcances, abonos y cargos que existen en el cuerpo, ó se reciban después, correspondientes á los individuos cuyos alcances hayan sido satisfechos y que no deben volver á figurar en el fondo de haberes. Simplificado con este procedimiento el ajuste de las unidades, podrán las comisiones liquidadoras activar el correspondiente á los que no se acojan á los beneficios de la soberana resolución que tanto se ha citado, para que en plazo tan breve como sea posible, queden pagadas tan sagradas deudas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1899.—Polavieja.

Señor.....

Circular.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el inspector de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar en 27 del corriente, en el que manifiesta que las operaciones materiales necesarias para el pago de alcance á los repatriados, encomendado á aquel centro por Real orden de 18 del actual (D. O. número 62), pueden producir considerable retraso, atendido el gran número de interesados que se acogen á los beneficios del Real decreto de 16 del presente mes, y con objeto de apresurar las operaciones referidad, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Todos los pagos que por abonarés y alcances hayan de satisfacerse en Madrid, por residir en esta corte los interesados, se verificarán por la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar.

2.° A los individuos que se hallen fuera de esta corte, se les satisfará lo que les corresponda por las comisiones liquidadoras de sus cuerpos respectivos, las cuales remitirán á la Inspección de la Caja general de Ultramar un presupuesto de las sumas que necesiten, según las reclamaciones que reciban de los que se acojan á los beneficios que se conceden, como asimismo de los abonarés que hayan sido presentados al cobro. Recibido dicho presupuesto, la Inspección de la Caja de Ultramar girará en el acto á cada comisión la cantidad que reclame, haciéndose los giros por el Banco de España á aquellos puntos en que exista sucursal y de no haberla, al cuerpo que esté más próximo, donde pasará un oficial de la comisión liquidadora á percibirlo.

3.° El Inspector de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar dará las instrucciones convenientes á las referidas comisiones liquidadoras para llevar á cabo los pagos referidos, remitiéndoles los impresos y registros necesarios para verificar aquellos de un modo regular, ordenado y uniforme en todas las pagadurías.

4.° Los abonarés que se presenten en Madrid, serán remitidos para su compulsa á las comisiones liquidadoras de los cuerpos que los expidieron.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.—Polavieja.—Señor.....

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA DEUDA PÚBLICA

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Particulares y Colectividades núm. 116 de 276.171'87 pesetas de capital, expedida á favor de la Obra pía fundada en Celanova (Orense) por D. Manuel Vázquez Araujo, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.° de Agosto de 1865 y orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 31 de Mayo de 1899.—El Subdirector segundo, D. Francisco Gambra: V.° B.° El Director general, P. O., Tomé.

AYUNTAMIENTOS

Viana

Por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse al siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y sobre edificios y solares comprendidos en el Registro fiscal, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes en este municipio puedan enterarse de dichos documentos y presentar las reclamaciones de agravio que les convengan.

Viana 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Maceda

Los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este edicto sea inserto en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Maceda 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Fernando Graña.

Bola

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio próximo de 1899 á 900, se exponen al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bola 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Porquera

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial del mismo, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbana para el entrante año económico de 1899 1900, se exponen al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en cuyo término pueden los interesados examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones de agravio que vieren convenientes respecto á la aplicación del tanto por ciento de cupo y recargo sobre su riqueza imponible.

Porquera 11 de Junio de 1899.—El Alcalde primer teniente, Pedro Quintas.

Villar de Santos

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de la urbana de este distrito para el próximo año de 1899 á 1900, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial»; en cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de sus cuotas y reclamar lo que vieren conveniente á su derecho.

Villar de Santos, Junio 11 de 1899.—El Alcalde, Jesús María Pérez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que el día 25 del corriente de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones, bajo el tipo de 200 pesetas, ha de tener lugar en esta Consistorial el arriendo de los derechos del arbitrio establecido sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en esta villa durante todo el año económico de 1899 a 1900.

También ha de tener lugar en dicho día en el mismo local y hora de doce á una de la tarde el arriendo del arbitrio establecido sobre el degüello de reses destinadas al consumo público durante el próximo año económico en todo el Municipio, conforme al pliego de condiciones formado al efecto y bajo el tipo de 600 pesetas.

Una y otra han de llevarse á cabo por pujas á la llana, siendo adjudicado al más ventajoso postor y con sujeción á las bases consignadas en los respectivos expedientes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Junquera de Ambía 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, José María Lamas.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar los días señalados el arriendo del alumbrado público para el servicio de esta villa en el próximo ejercicio económico de 1899 á 900, conforme á lo acordado por la Corporación municipal, se anuncia la tercera y última subasta para el 18 del corriente de once á doce de su mañana en esta Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que en Secretaría está de manifiesto.

Ginzo de Limia 12 de Junio de 1899.—J. Recaredo Morenza.

Pungín

Los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, durante el cual podrán examinarlo todos los que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pungín 12 de Junio de 1899.—El Alcalde Presidente, Marcial Nóvoa y Cubeiro.

El Domingo 25 del corriente á las dos de su tarde tendrá efecto en esta Consistorial el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses, y puestos públicos en las ferias de este distrito durante el próximo ejercicio de 1899 á 1900, con sujeción al tipo, tarifa y pliego de condiciones que han regido para el actual, y si no pudiese tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una última subasta el jueves 29 del mismo bajo las mismas bases.

Pungín 12 de Junio de 1899.—El Alcalde Presidente, Marcial Nóvoa y Cubeiro.

Baños de Molgas

Los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, pecuaria, colonia y urbana de este Ayuntamiento, formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo pueden los interesados presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Baños de Molgas 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

Trasmiras

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que se enteren del mismo los contribuyentes conprendidos en aquél, y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Trasmiras 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Gil.

Don Pedro Viso Rodríguez, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Haho saber: Que por término de ocho días, contados desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia del adjunto anuncio, queda expuesta al público en esta Alcaldía durante las horas desde las ocho hasta las doce de su mañana, el padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 á fin de que las personas inscriptas en el mismo que se consideren perjudicadas aduzcan contra dicho documento las reclamaciones que consideren oportunas.

Gomesende 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro Viso.

JUZGADOS

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye sobre tentativa de robo á Juan Manuel Gulín, vecino de Requejo y de conformidad con lo prescrito en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal ha dispuesto se cite por medio de la presente al denunciado Laureano Rodríguez; para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santiago de esta villa, para prestar declaración y ser oído, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, y para que sirva de citación al repetido Laureano Rodríguez, ausente en ignorado paradero expido la presente.

Allariz Junio ocho de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Dámaso A. Canto.

Don Demétrio Veloso Arrieto, Juez municipal de la Bola.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional y reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo los interesados presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Bola ocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Demétrio Veloso.

Pérdida de una vaca

En la feria celebrada en Orense el día 7 del corriente se extravió una vaca de leche, cuyas señas son: rubia, *agalleirada* de la cabeza y de talla regular.

El que la hubiese hallado puede dirigirse al Jefe de la estación ferroviaria de los Peares ó á esta imprenta, si quiere devolverla á su dueño.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15